

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/335/2018.

PARTE ACTORA: MARISOL CALLEJAS
GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Marisol Callejas Gómez, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, dentro del expediente CNHJ-MEX-445/18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir Diputados de la LX legislatura local y miembros de los Ayuntamientos.
- 2. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, aprobó la Convocatoria para el

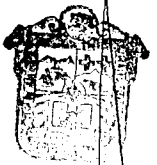
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, entre los que se contemplaron los cargos de Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de México.

3. **Bases operativas.** El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México.
4. **Convenio de participación.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, resolvió la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social para postular, entre otras candidaturas, ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas en Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
5. **Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones.** El seis de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a presidentes municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, entre los cuales se comprendía el relativo a la planilla del municipio de Temoaya.
6. **Primer juicio ciudadano.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana Marisol Callejas Gómez presentó ante la Comisión Nacional de Morena, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar el dictamen precisado en el numeral anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. Remisión de constancias, registro, radicación y turno a ponencia.

El veinticuatro de abril del año en curso, la autoridad intrapartidaria remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y las constancias atinentes al juicio interpuesto por Marisol Callejas Gómez. Asimismo, mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente acordó el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente JDCL/131/2018; consecuentemente se radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

8. Acuerdo Plenario. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el expediente JDCL/131/2018, determinando reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para efecto de que conociera del mismo y emitiera la resolución respectiva en un plazo de seis días naturales.

9. Resolución intrapartidista. El treinta de abril del mismo año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en atención a la sentencia aludida en el punto anterior, emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-MEX-445/18, por lo que determinó no conocer el fondo de la queja presentada por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. El siete de mayo de dos mil dieciocho, la actora promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo CNHJ-MEX-445/18, por el que dicha comisión determinó declarar improcedente su queja, en razón de su extemporaneidad.

2. Remisión de las constancias de trámite e informe circunstanciado. El once de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el informe

circunstanciado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como las constancias correspondientes al juicio ciudadano promovido por Marisol Callejas Gómez.

3. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El quince de mayo de dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/335/2018**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.
4. **Requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.** Mediante proveído del dieciséis de mayo, este órgano jurisdiccional requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, diversa información relativa a la denuncia presentada por Marisol Callejas Gómez.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/335/2018**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano Local, presentado por Marisol Callejas Gómez, en su calidad de indígena Otomí, mediante el cual impugna el acuerdo de improcedencia recaído a la queja que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito y ante la autoridad responsable; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, además, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Se debe tener por cumplido este requisito, dado que no es un hecho controvertido por las partes, que la notificación del acuerdo impugnado se realizó a la actora mediante una empresa de mensajería, pues la autoridad responsable no vierte ningún argumento ni prueba en relación a dicha forma de notificación, por lo que se debe tener como cierta la manifestación de la actora, en el sentido de que la forma de notificación del acuerdo de improcedencia fue por mensajería.

Consecuentemente, si el acto impugnado fue emitido el treinta de abril de dos mil dieciocho, y enviado a la actora el uno de mayo, a través de la empresa de mensajería DHL, tal y como consta en la papeleta aportada por

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



Tribunal Electoral
del Estado de México



Tribunal Electoral
del Estado de México

la actora que obra a foja treinta y uno del expediente, el cual bajo su dicho fue recibido en su domicilio el tres de mayo del mismo año, sin que la autoridad responsable aporte pruebas o niegue la fecha en que fue notificado el acto, es inconcuso que el juicio se presentó dentro de la temporalidad establecida en la ley, pues éste fue interpuesto el siete de abril del año que transcurre.

En adición a lo anterior, este tribunal toma en cuenta que la actora se asume como indígena otomí, por lo que privilegiando su derecho de acceso a la justicia en términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORA**, y tomando en consideración las manifestaciones de la actora y las constancias que obran en autos respecto de la oportunidad en la presentación del juicio ciudadano, la demanda incoada por Marisol Callejas Gómez debe tenerse como presentada en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que la actora al promover su medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, aduciendo vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, por lo que se cumple lo estipulado en el artículo 409 del código electoral local. Asimismo cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, debido a que en él, la autoridad responsable determinó declarar improcedente su queja, por lo que resulta evidente que le perjudica la posición adoptada por la responsable.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión dado que en la normatividad electoral local, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México.



Tribunal Electoral
del Estado de México



Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

TERCERO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismo se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS.**

PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

CUARTO. Síntesis de agravios.

La enjuiciante aduce que el acuerdo de improcedencia (por extemporaneidad) dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, viola su derecho de acceso a la justicia, dado que Morena no publicó en los estrados electrónicos, ni notificó a la actora el dictamen por medio del cual la Comisión Nacional de Elecciones resolvió, entre otras, las designaciones como candidatos del municipio de Temoaya, dentro del proceso de selección interna de Morena.

Al respecto, la actora asevera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a diferencia del dictamen de veintisiete de marzo, no publicó en los estrados electrónicos el dictamen de seis de abril de la anualidad que transcurre, lo cual le impidió conocer el acto de autoridad a través del cual se realizaban las designaciones de miembros del ayuntamiento de Temoaya. En ese sentido manifiesta que fue hasta el quince de abril, cuando conoció la decisión de la autoridad partidaria, ello por comentarios de los compañeros del partido.

Asimismo, argumenta que es falsa la aseveración de la responsable en el sentido de que no señaló en forma precisa la fecha del dictamen que impugnó; puesto que sí indicó cual era el acto impugnado, lo cual se especificó en el apartado número 5 del apartado de hechos.

Bajo estas premisas indica que, intentó por otros medios enterarse de la resolución adoptada respecto de las candidaturas en el municipio de Temoaya, pues el nueve de abril de dos mil dieciocho, presentó ante la Unidad de Transparencia de Morena, un escrito en el que solicitó entre otra documentación, una copia de la relación de aspirantes registrados a candidatos a presidente municipal de Temoaya, así como los resultados y/o las resoluciones para cada aspirante registrado, sin que la autoridad diera respuesta a esa solicitud.

Por ende, la actora señala que no fue posible que se enterara de la existencia del dictamen a tiempo, pues la autoridad responsable en el acto reclamado sólo menciona cuándo se aprobó dicho dictamen, sin que se mencione nada sobre la forma y fechas en que se notificó dicha resolución.

En vista de lo anterior, la enjuiciante solicita a este tribunal electoral que revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo de su pretensión, consistente en la revocación del registro de Nelly Brigada Rivera Sánchez y en consecuencia, se ordene al partido su postulación o la de algunas de las personas que se inscribieron en el proceso interno para dicha presidencia municipal.

Por otra parte, la actora hace manifestaciones relacionadas con la violación a su derecho de ser votada derivado de la designación de Nelly Brigada Rivera Sánchez como candidata a presidente municipal de Temoaya,



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
TRIBUNAL ELECTORAL

señalando que dicha ciudadana nunca se registró en el proceso interno de selección de candidaturas tal como lo marca la convocatoria y las bases operativas.

Al respecto, indica que el registro como aspirante constituye un requisito estipulado en las disposiciones internas del partido, el cual no fue cumplido por Nelly Brigada Rivera Sánchez, pues a pesar de que no se registró en el proceso interno, el partido la eligió como candidata, dejando de lado que en dicho proceso existían participantes que sí se habían registrado, como la actora y dos personas más.

Además de ello, arguye que el día que se presentó para la entrega de su documentación para el registro, se le negó la entrega de acuse de recibo.

Tomando como referencia la elección de Nelly Brigada Rivera Sánchez, indica que si bien los partidos políticos cuentan con un margen de discrecionalidad para elegir a quien se postulará como candidatos, dicha facultad no es absoluta, sino que debe sujetarse a las disposiciones previamente establecidas, de lo contrario, dicha facultad equivaldría a una arbitrariedad.



Además de ello, manifiesta que lo establecido en el convenio de coalición referente a que el origen y adscripción partidaria del candidato de Temoaya es del Partido del Trabajo, esa disposición es una falacia, en virtud del dictamen que emitió la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en donde se eligió a Nelly Brigada Rivera Sánchez.

Por otra parte indica que el partido Morena postuló a una persona que no es conocida de la comunidad y a pesar de que pueda tener domicilio en el municipio, lo cierto es que no es cercana a la sociedad Temoayense.

Finalmente, arguye que si bien no es su pretensión que se imponga al partido la obligación de implementar una acción afirmativa para los indígenas en este proceso electoral, es necesario poner de relieve que Morena no está fomentando la participación de sus militantes indígenas, pues contrario a ello, los está excluyendo del proceso y negando derechos, como el acuse de recibo de información.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

De la lectura de los motivos de disenso trazados en el escrito de demanda se advierte que la pretensión de Marisol Callejas Gómez, es que se revoque el acuerdo de improcedencia combatido, para el efecto de que este tribunal resuelva en fondo del asunto en plenitud de jurisdicción, cancele el registro de Nelly Brigada Rivera Sánchez² y se ordene al partido la postulación de la actora o de alguna de las personas que participaron en el proceso de selección interna.

La causa de pedir, estriba en la falta de legalidad del desechamiento de la queja, pues bajo su consideración, ésta no es extemporánea porque el dictamen controvertido en ella, no fue publicado por la responsable en la página electrónica de Morena, ni notificado a la recurrente, de manera que, no tuvo la posibilidad de enterarse del acto con la inmediatez debida.

Por ende, la litis consiste en determinar la legalidad del acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ/MEX/445-18

En atención a lo anterior, se considera pertinente analizar la controversia planteada, de conformidad con el orden y temas siguientes:

- 1. Ilegalidad del acuerdo de desechamiento por extemporaneidad.**
- 2. Agravios relacionados con la ilegalidad de la designación de Nelly Brigada Rivera Sánchez.**

SEXTO. Estudio de fondo.

- 1. Ilegalidad del acuerdo de desechamiento por extemporaneidad.**

Referente a este tópico, la enjuiciante aduce que el acuerdo de improcedencia (por extemporaneidad) dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, viola su derecho de acceso a la justicia, dado que Morena no publicó en los estrados electrónicos, ni notificó a la actora el dictamen por medio del cual la Comisión Nacional de Elecciones

² Es conveniente aclarar que dicha ciudadana fue registrada por la coalición Juntos Haremos historia como candidata al cargo de presidenta del municipio de Temoaya por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a través del acuerdo IEEM/CG/108/2018.

resolvió, entre otras, las designaciones como candidatos del municipio de Temoaya, dentro del proceso de selección interna de Morena.

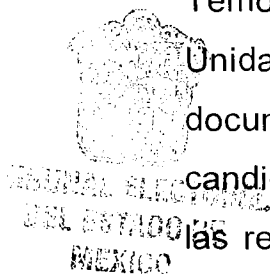
Al respecto, la actora asevera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a diferencia del dictamen de veintisiete de marzo, no publicó en los estrados electrónicos el dictamen de seis de abril de la anualidad que transcurre, lo cual le impidió conocer el acto de autoridad a través del cual se realizaban las designaciones de miembros del ayuntamiento de Temoaya. En ese sentido manifiesta que fue hasta el quince de abril de la anualidad que trascurre cuando conoció la decisión de la autoridad partidaria, ello por comentarios de los compañeros del partido.

Asimismo, argumenta que es falsa la aseveración de la responsable en el sentido de que no señaló en forma precisa la fecha del dictamen que impugnó; puesto que sí indicó cual era el acto impugnado, lo cual se especificó en el apartado número 5 del apartado de hechos.

Bajo estas premisas, indica que intentó por otros medios enterarse de la resolución adoptada respecto de las candidaturas en el municipio de Temoaya, pues el nueve de abril de dos mil dieciocho, presentó ante la Unidad de Transparencia de Morena, un escrito en el que solicitó entre otra documentación, una copia de la relación de aspirantes registrados a candidatos a presidente municipal de Temoaya, así como los resultados y/o las resoluciones para cada aspirante registrado, sin que la autoridad diera respuesta a esa solicitud.

Por ende, la actora señala que no fue posible que se enterara de la existencia del dictamen a tiempo, pues la autoridad responsable en el acto reclamado sólo menciona cuándo se aprobó dicho dictamen, sin que se mencione nada sobre la forma y fechas en que se notificó dicha resolución.

En vista de lo anterior, la enjuiciante solicita a este tribunal electoral que revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo de su pretensión, consistente en la revocación del registro de Nelly Brigada Rivera Sánchez y en consecuencia se ordene al partido su postulación o la de algunas de las personas que se inscribieron en el proceso interno para dicha presidencia municipal.



Antes de calificar el disenso descrito, es importante recordar los antecedentes en los que se origina el acto ahora combatido:

- ✓ El seis de abril de dos mil dieciocho la Comisión Nacional de elecciones de Morena aprobó el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales para el proceso electoral 2017-2018, en el cual designó a Nelly Brigada Rivera Sánchez como candidata a presidenta municipal de Temoaya.
- ✓ El dieciséis de abril de la anualidad que transcurre, Marisol Callejas Gómez, interpuso escrito de queja en contra del dictamen aludido, en el cual controvertió la elección de Nelly Brigada Rivera Sánchez como candidata a presidenta municipal de Temoaya. Medio intrapartidario del que se desistió para el efecto de acudir *per saltum* ante este tribunal.
- ✓ El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, este tribunal radicó el medio de impugnación bajo la clave JDCL/131/2018, y el veintisiete siguiente lo resolvió, declarándolo improcedente por falta de agotamiento de la instancia partidaria, reencauzando el medio de impugnación a **queja** para el efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena conociera de la controversia y emitiera resolución en un plazo de seis días naturales.
- ✓ El treinta de abril de dos mil dieciocho, en acatamiento al fallo de este tribunal, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió pronunciamiento respecto del escrito de queja ingresado por la ahora actora, **determinado declarar improcedente el medio partidario debido a la extemporaneidad en su presentación.**

De lo anterior, importa destacar que el medio partidario al que se reencauzó el primer juicio ciudadano presentado por Marisol Callejas Gómez fue la queja o denuncia previsto en el artículo 54 de los Estatutos de Morena, por lo que es sobre dicho medio de impugnación sobre el que se debe verificar la temporalidad en la que debía presentarse.

Es importante indicar que del análisis efectuado a los estatutos del partido Morena, así como de su reglamentación vigente, se aprecia la inexistencia de una previsión partidista en la que se especifique el plazo en que debe



presentarse el escrito de queja, así como las causas que originan su improcedencia.

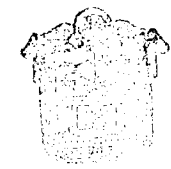
Por ende, es factible considerar que se debe aplicar lo establecido en el artículo 55 de los estatutos de Morena, en el sentido de que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la **Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal contexto, si la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento; y el artículo 10 de la misma ley prevé como una causal de improcedencia de los medios de impugnación la presentación extemporánea de los mismos, es inconcuso que esas previsiones son aplicables sobre el medio de defensa intrapartidario promovido por la ahora actora, en la inteligencia de que dicha supletoriedad se encuentra prevista en el estatuto de Morena.

En este sentido, este juzgador analizará el acuerdo de improcedencia impugnado bajo las directrices que de forma supletoria deben aplicarse sobre el plazo para la presentación de las quejas previstas en el la reglamentación interna de Morena.

Aclarado lo anterior, este tribunal electoral considera que el disenso de la actora deviene **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo de desechamiento controvertido emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

Para sustentar la calificativa del disenso que se examina es oportuno delinear los argumentos utilizados por la autoridad responsable para declarar improcedente la queja partidaria, los cuales consistieron en lo siguiente:



- Es procedente aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La actora en la queja no señaló de forma precisa la fecha del dictamen que impugna, pues la autoridad emitió dos dictámenes, uno el veintisiete de marzo y seis de abril de la anualidad que transcurre.
- De conformidad con el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o se hubiese notificado de acuerdo a la ley aplicable, de modo que, el escrito de queja fue presentado de forma extemporánea, pues éste, se interpuso el dieciséis de abril de la misma anualidad, y los dictámenes que dictó la comisión se emitieron el veintisiete de marzo y seis de abril de dos mil dieciocho.

Una vez analizados los motivos de disenso, así como los argumentos de la responsable para sustentar el acto impugnado, este órgano jurisdiccional considera que asiste razón a la actora al indicar que su escrito de queja no debió desecharse a causa de la extemporaneidad en la demanda.

Ello en atención a que, del análisis integral del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Justicia de Morena, se percibe que el medio de impugnación presentado por Marisol Callejas Gómez, se desechó a causa de la extemporaneidad en la presentación del escrito de queja, sin que se tomara en cuenta, la naturaleza del acto impugnado, ni las formalidades que debían seguirse en su debida notificación a los interesados, según las reglas partidarias, con lo cual la autoridad partidaria dejó de observar a partir de qué momento se debía iniciar el cómputo de plazo para la interposición de los medios de impugnación, computándolo de forma errónea a partir del momento en que se emitió el acto, y no a partir del día en que dicho dictamen se hizo del conocimiento de los interesados.

La anterior conclusión se explica en razón de que, el acto que se impugnó mediante el escrito de queja, fue el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena a través del cual se realizaron las designaciones de candidatos a presidentes municipales para el proceso

electoral 2017-2018, es decir, un acuerdo de carácter administrativo dictado dentro de un proceso de selección interna de candidatos de Morena; que por sus características y naturaleza debía ser notificado a los interesados en la forma establecida en la normatividad interna del ente político que llevó a cabo la designación.

Al respecto, las Bases Operativas para el Proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndico/as y Regidores/as por ambos principio del Estado de México, dentro de su numeral 1, segundo párrafo, refiere:

*La Comisión Nacional de Elecciones publicara la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Diputados/as por el principio de mayoría relativa, el 8 de febrero de 2018 y la de Ayuntamientos el 5 de febrero de 2018. **Todas las publicaciones de registros aprobados se realizaran en la página de internet: www.morena.si***

Forma de notificación que fue ordenada por la Comisión Nacional de Elecciones en el dictamen de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, pues en éste se acordó como punto único, "*Publíquese en la página <http://morena.si>" y en los estrados de esta sede nacional, para conocimiento de los interesados*", poniéndose de relieve que adicionalmente a la notificación en la página de Morena (prevista en las bases operativas) la Comisión aludida, ordenó como otro medio de comunicación del dictamen, la fijación del mismo en los estrados de la sede nacional del partido político.

De este modo, se pone de manifiesto que la forma de notificación del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones debía efectuarse a través:

- De publicación en la página del partido Morena.
- En los estrados físicos de la sede nacional del partido.

En este orden, si la forma de notificación del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, se debía llevar a cabo a través de la fijación del documento en los estrados físicos de dicho órgano partidario, así como en la página electrónica "morena.si", es inconcuso que el plazo para la interposición de las quejas que se promovieran contra ese acto, debe computarse a partir del día siguiente a la notificación del acto mediante los estrados de la comisión o de la publicación del acto en la página electrónica

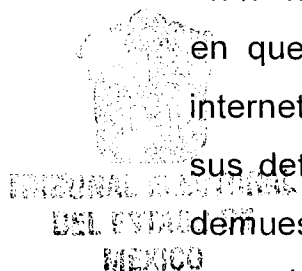
de referencia, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto, que como ya se razonó es de aplicación supletoria.

En vista de lo anterior, la autoridad partidaria en el acuerdo de improcedencia impugnado, computó el plazo para la interposición de la queja a partir del día en que la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México, sin que demostrara que en esa fecha (seis de abril), la Comisión Nacional de Elecciones hubiera fijado en los estrados físicos de la "sede nacional" del partido la integralidad del dictamen controvertido, ni que en esa data, el aludido documento hubiera sido "subido" a la página internet <http://morena.sj>; pues en el acuerdo de improcedencia nada se argumenta sobre la fecha ni los mecanismos utilizados para el efecto de publicitar el dictamen emitido.

Actuar que se considera indebido, en tanto que, al verificar la oportunidad en la interposición de la queja, la responsable dejó de observar el momento en que se notificó el acto a la interesada (publicación en la página de internet o estrados) soslayando la obligación que le corresponde de motivar sus determinaciones y probar sus aseveraciones con los documentos que demuestren la veracidad de su dicho, dado que en ninguna parte del acuerdo combatido, el órgano partidario señala cuándo se publicitó el dictamen de la comisión Nacional de Elecciones ni anexa ninguna probanza para sostener el cómputo del plazo para la interposición de las quejas.

De modo que, el acuerdo de improcedencia refutado sea ilegal al realizarse el cómputo del plazo a partir de la emisión del acto que se impugnaba y porque la autoridad no sustentó su determinación en medios convictivos que demostraran de forma fehaciente que el dictamen aludido fue publicitado en los estrados del partido y en la página de internet del mismo ente.

No demerita la conclusión anterior, el hecho de que merced al requerimiento formulado por este tribunal a la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena, ésta haya remitido copia certificada de la cédula de notificación y fijación en estrados físicos de seis de abril de dos mil dieciocho, en la que se hace constar:



- *Que se fija en los estrados de este órgano la cédula que contiene el **aviso de publicación del dictamen** de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, en el Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, mismo que ha sido publicado en la misma fecha y hora en la página www.morena.si, para tal efecto, se pone a disposición de los interesados en los estrados de esta sede nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.*

En razón a que, si bien de dicha documental privada se advierte que el órgano de justicia partidaria hizo constar la fijación en los estrados físicos el **aviso de publicación de dictamen** de seis de abril de la anualidad que transcurre, y su publicación en la misma fecha en la página de internet de Morena, a esa cédula no se anexan probanzas que demuestren de forma fehaciente que en los estrados de esa autoridad se haya fijado no solo el aviso de publicación del dictamen, sino la integralidad de éste, y que el mismo (dictamen) haya sido alojado en el sitio de internet de Morena, para que con ello se brindara la oportunidad a los interesados de imponerse del contenido completo del documento y así estar en aptitud de efectuar una defensa de los derechos que se consideraran transgredidos por dicho acto.

En efecto, de la cédula de notificación y fijación por estrados, no se advierte que el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena se haya fijado en sus estrados, pues de dicha certificación efectuada por el Coordinador de esa comisión, no se desprende que a ella se haya acompañado el dictamen controvertido en la queja, ni se anexan probanzas encaminadas a poner en evidencia que ese documento fue fijado en su integralidad en los estrados de dicha comisión.

Asimismo, con dicha cédula de notificación y fijación en estrados no es posible constatar la fecha en que el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones fue alojado en la página electrónica www.morena.si, dado que si bien, en ella se refiere que el seis de abril de la anualidad que transcurre fue publicado el aludido documento en esa página electrónica, dicha afirmación no es sustentada en elemento convictivo que demuestre su veracidad.

Ello en virtud a que, la copia certificada por Alejandro Viedma Velázquez, referente a una impresión de pantalla que contiene los elementos siguientes:

- La dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/04/DICTAMEN-PRESIDENTE-SMUNICIPALES-060418.pdf>.
- La leyenda "DICTAMEN-PRESIDENTE-SMUNICIPALES-060418 1/7"
- Una página con la leyenda morena "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018."

No es idónea ni suficiente para demostrar que el seis de abril de dos mil dieciocho, el partido Morena alojó en la página de internet www.morena.si, el dictamen emitido por la comisión Nacional de Elecciones, pues no se colige sin lugar a dudas que:

- En dicha fecha se haya procedido a la publicación del dictamen.
- En esa página se haya publicado en su integralidad el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

Dado que sólo constituye una documental privada obtenida de una impresión de pantalla a la cual no se puede otorgar valor probatorio pleno, pues de ella no se perciben elementos objetivos que creen un alto grado de certeza sobre que en la fecha indicada se publicitó el dictamen y que éste haya sido alojado en ella de forma completa.

Máxime si se toma en cuenta que, la falta de publicación del dictamen multicitado en los estrados físicos y en la página de internet de Morena se encuentra contradicho por la ahora actora, al indicar que al no existir información sobre la emisión del dictamen en el sitio oficial de Morena (www.morena.si), efectuó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia al partido en cita, en la cual entre otros documentos, solicitó *copias de las actas o minutas correspondientes a las sesiones de la comisión nacional de elecciones en las que se encuentren los acuerdos y resoluciones... para cada aspirante registrado, derivado de la aplicación del instrumento, herramienta actividad o mecanismo utilizado para control, supervisión, y definición de la designación de la candidatura correspondiente al cargo de presidente municipal de Temoaya, Estado de*

México; petición que fue recibida por el partido político en mención, pues de la copia simple que agrega la actora a la demanda se puede apreciar el sello del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la fecha en la que fue recibida, esto es, el nueve de abril de dos mil dieciocho.

Elemento que este tribunal toma en consideración para sostener la afirmación relativa a que la cédula de notificación y fijación por estrados y el anexo de ésta, no son suficientes para demostrar verídicamente que el dictamen de la Comisión de Elecciones fue fijado de forma completa en los estrados físicos y que fue publicado en la página de internet de Morena, pues la necesidad de la actora de solicitar la información referente al dictamen que resolvió las solicitudes de presidentes municipales, pone de relieve la falta de publicidad de dicho documento tanto en los estrados físicos como en el medio electrónico establecido en las bases operativas.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que el hecho de que la autoridad responsable únicamente se haya limitado a computar el plazo para la interposición de la queja, sin argumentar y probar la fecha en que fue publicado el dictamen de la comisión de elecciones, muestra un actuar que vulnera el principio de legalidad.

Al respecto, la carga de la prueba sobre la fecha en que se publicó el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones en la página de internet del partido y en la que se fijó el documento en la sede del partido, corresponde a la autoridad responsable en la queja partidaria y por consecuencia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al ser la autoridad que resolvió la queja y declaró su extemporaneidad, en razón de que, la notificación que debía llevarse a cabo sobre el referido dictamen únicamente puede ser demostrado por dichas autoridades al tratarse de medios de comunicación de los cuales los interesados no acusan ninguna constancia de recibo.

Adicionalmente a lo anterior, este órgano jurisdiccional justifica el actuar indebido de la responsable sobre el desechamiento de la queja en el hecho de que desde el escrito de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la ahora actora se asumió como indígena otomí del municipio de Temoaya³,

³ **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional

circunstancia que el órgano partidista responsable debió tomar en cuenta al momento de llevar a cabo el cómputo del plazo para interposición del escrito de queja, en la inteligencia de que en estos casos, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación deben flexibilizarse con el objetivo de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas de nuestro país. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

Dicho criterio no fue atendido por el órgano partidista responsable, en tanto que, soslayó que Marisol Callejas Gómez se auto adscribió como indígena, lo cual era suficiente para considerarla con esa calidad y realizar un estudio de su escrito de queja bajo el tamiz de una aplicación del derecho que protegiera su autoadcripción y garantizara el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; más aun si en el libelo de queja, la actora indicó de forma expresa que debido a su calidad de indígena poseía una situación de desventaja al tener recursos económicos limitados que no le permitían trasladarse a la sede del partido⁴, de manera que ante ello, la responsable pudo vislumbrar que debido a esa calidad, pudo encontrar obstáculos que impidieran poseer los mecanismos necesarios para informarse de los dictámenes emitidos por la comisión de elecciones.

De modo, que, la declaratoria de improcedencia carezca de legalidad, en tanto que, la responsable incurrió en un actuar indebido sobre la forma de computar el plazo para la interposición de la queja intrapartidista, pues

del Trabajo sobre **Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los **Derechos de los Pueblos Indígenas**, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como **indígenas** y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de **indígenas**, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

⁴ En el escrito de queja la actora señaló que no tenía los recursos para trasladarse a la sede de este tribunal, sin embargo, dicho medio de impugnación partidario se reencauzó a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, para que ésta resolviera el mismo, de manera que esa afirmación al haberse promovido per saltum deba entenderse dirigida al domicilio del partido político.

soslayó que éste, en aplicación supletoria⁵ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe ser contabilizado a partir de que se notifique el acto o se tenga conocimiento del mismo.

Prescripción que no fue respetada por la autoridad partidaria, dado que, contabilizó el plazo para la interposición de la queja a partir de la emisión del acto, sin que demostrara cuándo se notificó el mismo, y a partir de ello iniciar el cómputo de los cuatro días para ingresar el escrito de queja.

En vista de lo anterior, este órgano colegiado considera que el medio de impugnación intrapartidario debe estimarse presentado en tiempo, pues bajo las particularidades apuntadas, el plazo para su interposición debe computarse a partir de que la actora aduce tuvo conocimiento del acto, esto es, el quince de abril del año que transcurre, y si éste fue presentado el dieciséis de mismo mes y año, es inconcuso que se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, **lo procedente es revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena** y acoger la pretensión de la actora de resolver el escrito de queja en plenitud de jurisdicción.

Ello porque, sin bien lo ordinario sería revocar el acto para el efecto de que dicho órgano, de no advertir otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la queja presentada por la ahora actora, ello causaría una dilación en la resolución del asunto, si se toma en cuenta que el registro de los candidatos a integrantes de los ayuntamientos ya aconteció. Por ello, privilegiando el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y efectiva, se acoge la pretensión de la actora en el sentido de analizar en plenitud de jurisdicción la queja instaurada en la instancia partidaria.

Lo anterior porque de una interpretación sistemática del artículo 13 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en relación con los artículos 383 y 390 fracción I del Código Electoral de la

⁵ Al respecto se recuerda que, en los estatutos de Morena no en sus reglamentos se prevé el establecimiento de un plazo para la interposición de la queja, por lo que en aplicación del artículo 55 de los estatutos, se debe aplicar de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

misma entidad se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo que se constituye como máxima autoridad en la materia, independiente en sus decisiones teniendo entre sus finalidades, la pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral; por ello resulta ineludible afirmar que el tribunal electoral local, posee la facultad de plenitud de jurisdicción en tanto que, como máxima autoridad de legalidad electoral debe garantizar el respeto absoluto de esta, así como conseguir resultados en el menor tiempo posible, de modo que, mediante las resoluciones que dicte otorgue una reparación total e inmediata, sustituyendo a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en la resolución combatida.

Teniendo en cuenta todo lo razonado, el estudio del motivo de disenso vertido en el juicio ciudadano relativo a la indebida designación de Brigada Rivera Sánchez no será motivo de análisis, en primer lugar porque éste no combate las consideraciones de la responsable en el acuerdo de improcedencia y; en segundo, porque dicho tema se abordará en el estudio en plenitud de jurisdicción dado que el mismo fue vertido en la queja primigenia.

- Estudio en plenitud de jurisdicción.

Del escrito de queja presentado por la actora el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se percibe que el acto que impugna es el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales en el Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

En dicho escrito, la actora señala como agravio la ilegalidad del dictamen combatido, puesto que el partido Morena postula a Nelly Brigada Rivera Sánchez como candidata a presidenta municipal de Temoaya, sin tomar en cuenta que dicha ciudadana no se registró en el proceso de selección interna de candidaturas, ello siguiendo lo dispuesto en la convocatoria y las bases operativas para el proceso de selección emitidas por Morena.

Al respecto indica que el registro como aspirante constituye un requisito estipulado en las disposiciones internas del partido, el cual no fue cumplido por Nelly Brigada Rivera Sánchez, pues a pesar de que no se registró en el

proceso interno, el partido la eligió como candidata, dejando de lado que en dicho proceso existían participantes que sí se habían registrado, como la actora y dos personas más.

Además de ello, arguye que el día que se presentó para la entrega de su documentación para el registro, se le negó la entrega de acuse de recibo.

Tomando como referencia la elección de Nelly Brigada Rivera Sánchez, indica que si bien los partidos políticos cuentan con un margen de discrecionalidad para elegir a quienes se postularán como candidatos, dicha facultad no es absoluta, sino que debe sujetarse a las disposiciones previamente establecidas, de lo contrario, dicha facultad equivaldría a una arbitrariedad. Además de ello, manifiesta que lo establecido en el convenio de coalición referente a que el origen y adscripción partidaria del candidato de Temoaya es del Partido del Trabajo, esa disposición es una falacia, en virtud del dictamen que emitió la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en donde se eligió a Nelly Brigada Rivera Sánchez.

Por otra parte indica que el partido Morena postuló a una persona que no es conocida de la comunidad y a pesar de que pueda tener domicilio en el municipio, lo cierto es que no es cercana a la sociedad Temoayense.

Finalmente, arguye que si bien no es su pretensión que se imponga al partido la obligación de implementar una acción afirmativa para los indígenas en este proceso electoral, es necesario poner de relieve que Morena no está fomentando la participación de sus militantes indígenas, pues contrario a ello, los está excluyendo del proceso y negando derechos, como el acuse de recibo de información.

A juicio de este tribunal electoral, los disensos de la actora deben **desestimarse**, en razón de que con independencia de lo acertado o no de sus afirmaciones lo trascendente es que su pretensión consistente en que se revoque la designación de Nelly Brigada Rivera Sánchez como candidata a presidenta municipal del Temoaya, y se registre a ella u otra de las ciudadanas que bajo su dicho sí participaron en el proceso de selección de candidaturas de Morena, no puede alcanzarse jurídicamente, dado que dicha candidatura, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición, fue asignada al Partido de Trabajo y no a Morena.

Para explicar la conclusión anterior es importante indicar que conforme al numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, existe la posibilidad de que los partidos suscriban convenios de coalición para participar en la elección de diputados Locales por el principio de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento del Estado de México, como acontece en el presente asunto.

Con base en lo anterior se debe decir que las coaliciones son una forma de oferta política que conglera a los partidos políticos y, en este sentido, al configurarse adquiere obligaciones y deberes propios y separados de aquellos partidos políticos que la conforman y especialmente en cuanto a las reglas para la postulación de sus candidaturas.

Respecto a su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que las mismas constituyen una forma de asociación y que consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado⁶.



Esta modalidad de participación política fue adoptada por los partidos Acción Nacional, Encuentro Social, y del Trabajo, dado que el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, celebraron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a diputados locales; así como integrantes de ciento diecinueve municipios, para el periodo constitucional 2017-2018. La cual fue aprobada por el consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/20/2018.

Posteriormente, el quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante sentencia recaída en el expediente ST-JRC-20/2018, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó revocar

⁶ Acción de inconstitucionalidad 118/2008

el acuerdo referido en el punto anterior, por lo que toca al registro de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Derivado de ello, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018 por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", que celebraron los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura Estatal, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos.

Sobre la participación de la coalición en mención, importa destacar que el cinco de abril de la anualidad que transcurre, los partidos políticos suscriptores solicitaron al Instituto Electoral del Estado de México, que aprobara modificaciones al convenio de coalición, las cuales consistieron en excluir de dicha modalidad de participación a los municipios de **Atenco, Ixtlahuaca, Nopaltepec, Tecámac y Xonacatlán**, ello por lo que respecta a la elección de miembros de los ayuntamientos, de manera que, la postulación en coalición solo se efectuaría en ciento catorce planillas. Dicha solicitud de modificación fue aprobada por el Consejo General del instituto local mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018.

Así, del convenio de coalición y de sus modificaciones, se advierte que el municipio de Temoaya fue objeto del pacto electoral que llevaron a cabo los institutos políticos en mención para postular miembros de los ayuntamientos, sin que éste formara parte de la modificación aprobada el trece de abril de dos mil dieciocho. De esta forma, se debe entender que todo lo que no fue objeto de modificación, tiene plena vigencia y fuerza jurídica, para que los partidos coaligados Morena, del Trabajo y Encuentro Social, observen lo establecido en el convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia".

En este sentido, del análisis de dicho instrumento jurídico se advierte que, entre otras cuestiones, los institutos políticos signantes en su cláusula quinta convinieron lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupos parlamentario del que formarán parte.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, se señala que:

LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, a postular como coalición, es el que se señala para cada uno de ellos que se ANEXA al presente instrumento."

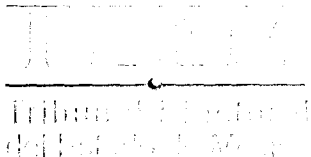
Cláusula de la cual se aprecia de forma clara la intención de pactar entre los tres partidos coaligados el origen partidario de cada uno de los candidatos a miembros de los ciento catorce ayuntamientos en los que se postulaban candidatos en esa modalidad de participación. Origen partidario que como lo dispone la cláusula quinta del convenio de coalición, se estableció en el anexo que se agregó al convenio en mención.

Así de dicho anexo se advierte que, los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, pactaron de forma voluntaria que en el caso del municipio de Temoaya, el origen partidario de los candidatos correspondería al Partido del Trabajo, tal y como se ilustra a continuación:

**Anexo del convenio de la coalición
Juntos Haremos Historia
Ayuntamientos Estado de México**

Número	Municipio	Ayuntamiento	Origen y adscripción partidaria	
			MORENA	PES
81	MEXICO	TEMASCALAPA	MORENA	
82	MEXICO	TEMASCALTEPEC	MORENA	
83	MEXICO	TEMOAYA		
84	MEXICO	TENANCIINGO		PES
85	MEXICO	TENANGO DEL AIRE		PES
86	MEXICO	TENANGO DEL VALLE		
87	MEXICO	TEOLOYUCAN	MORENA	
88	MEXICO	TEQUIHUACAN	MORENA	
89	MEXICO	TEPELIXTLAG	MORENA	
90	MEXICO	TEPETLIXPA	MORENA	
91	MEXICO	TEPOTZOTLAN	MORENA	
92	MEXICO	TEQUIXQUIAC	MORENA	
93	MEXICO	TEXCALTILAN		PES
94	MEXICO	TEXCALYACAC		PES
95	MEXICO	TEXCOCO	MORENA	
96	MEXICO	TEYOYUCA		PES
97	MEXICO	TLANGUASTENCO		

Como se muestra, en dicho convenio de coalición se acordó, de forma general el origen partidario de los candidatos postulados en coalición, indicándose únicamente el municipio y el partido del cual emergerían los candidatos, sin que se especificara el cargo de los integrantes de los ayuntamientos ni el partido del cual emergerían. De manera que, en



principio, se debe entender que la totalidad de los candidatos de cada planilla de miembros de los ayuntamientos emergerían del partido que se señala en el anexo de convenio. Ello tomando en cuenta lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición.

Sin embargo, dicha interpretación no es correcta en virtud a que, con posterioridad al convenio de coalición la comisión coordinadora de la coalición Juntos Haremos Historia⁷, emitió el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, en el cual se definió la integración de las planillas de los Ayuntamientos del Estado de México, por municipio, cargo, género, así como el partido postulante.

En ese tenor, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", dispuso que:

"Con base a todo lo expuesto y fundado, y una vez realizados los procedimientos legales correspondientes, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición:

ACUERDA

PRIMERO. *Se determina el partido que encabeza la planilla de Ayuntamientos y el género que debe postularse. Garantizando en su integración la paridad que la ley obliga.*

En tal orden de ideas se anexa como parte del presente acuerdo, la definición de la integración de las planillas de los Ayuntamientos del Estado de México, por municipio, cargo, género, partido postulante.

[...]

TERCERO. *En términos de la cláusula SEGUNDA y TERCERA del convenio de coalición se faculta a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que realice los ajustes necesarios a la integración de las planillas de Ayuntamientos y Fórmulas para garantizar su registro, en virtud de lo reducido de los plazos; lo anterior en estrecha coordinación y supervisión con esta Comisión Coordinadora Nacional."*

Documento que, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México se invoca como un hecho notorio por obrar en el

⁷ Órgano rector de la coalición Juntos Haremos Historia en términos de lo establecido en la cláusula segunda del convenio de coalición.

Ello en atención a que, de dicho convenio se percibe la voluntad de los signantes de definir el origen partidario del cargo que encabeza las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, es decir, del presidente municipal, pues en él no se particularizaron los cargos de todos los integrantes de la planilla, lo cual sí se efectúa en el dictamen de la comisión coordinadora, de modo que, ante la ausencia de esa especificidad y la definición del origen partidario de los candidatos por cargo realizado en el dictamen aludido, es dable colegir que el origen indicado en el convenio de coalición tiene aplicación sobre el cargo de presidente municipal, máxime si el dictamen emitido de forma posterior al convenio no establece el origen del presidente de cada una de las planillas que se postulan en coalición y no obra en autos otro documento en donde se consigne el origen partidario que corresponde a los presidentes municipales u alguna modificación al convenio de coalición.

Lo anterior, porque si bien del dictamen emitido por la Comisión Coordinadora de la Coalición se observa que tuvo la finalidad de definir la integración de las planillas por municipio, cargo género y partido postulante, dicha particularización solo impactó en los cargos de síndicos y regidores, más no así en el de presidente municipal, pues en el documento que se agrega como anexo no se encuentra la definición del género, ni el origen partidario de ese cargo, lo cual autoriza a concluir que, para ese puesto de elección popular se debe atender a lo dispuesto en el convenio de coalición, en tanto que en él se indicó de forma generalizada el origen partidario de los candidatos a miembros de los ayuntamientos.

Bajo este contexto, el hecho de que en el convenio de coalición se haya establecido el origen partidario de los candidatos únicamente por municipio sin realizar especificación sobre los cargos de los integrantes de las planillas, no constituye un obstáculo para arribar a la convicción de que para el cargo de presidente municipal aplica la definición estatuida en ese documento; dado que, dicha conclusión se obtiene de la interpretación que se lleva a cabo tanto del dictamen de la Comisión Coordinadora como del convenio de coalición, en la inteligencia de que si los partidos no definieron el origen partidario del presidente municipal en el dictamen emitido por su



órgano rector, éste pertenece al instituto político que se indicó en el convenio de coalición.

Interpretación que no es contraventora de la libertad de los institutos políticos coaligados de precisar el origen partidario de los candidatos que postulará en coalición, pues respeta la voluntad de los mismos al suscribir tanto el convenio de coalición y el dictamen emitido por su comisión coordinadora, sin entrar a ningún conflicto sobre el origen partidario de cada postulación.

En este orden de ideas, se estima que la pretensión de la actora en el sentido de que se revoque la designación de Nelly Brigada Rivera Sánchez como candidata a presidenta municipal de Temoaya, y se designe a ella o a otra de las personas que sí se inscribieron en el proceso de selección de Morena, no puede acogerse, en razón a que la candidatura al cargo de presidente de ese municipio, de conformidad con lo acordado en el convenio de coalición y el dictamen referido, fue asignada al Partido del Trabajo y no a Morena (instituto político del que es militante la actora), de manera que, aunque asistiera razón en su argumento, no existiría la posibilidad de restituirla en sus derechos, puesto que es militante de un partido distinto a aquel al que le corresponde postular candidato a presidente en ese municipio.

En este sentido, si la candidatura al cargo de presidente municipal en Temoaya, Estado de México, fue reservada al Partido del Trabajo derivado de lo pactado en el convenio de coalición, cualquier derecho derivado del proceso interno del resto de los partidos contendientes (Morena y Encuentro Social) quedó sin efectos a causa de que acordaron que el origen partidario de esa candidatura no fuera para sus militantes, sino para el Partido del Trabajo.

Aspecto que patentiza que los derechos partidistas sobre los cuales la actora basa sus agravios no pueden servir de base para alcanzar la candidatura que pretende, pues la misma fue asignada a un instituto político distinto al que ella milita (Morena)

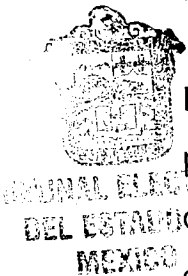
Bajo este contexto, la participación de la actora en el proceso de selección de candidatos de Morena, no puede tener repercusiones en la elección de la



candidatura, dado que a dicho partido no le correspondía postular el candidato a presidente municipal de Temoaya, pues éste cedió esa postulación al Partido del Trabajo en el momento de signar el convenio de coalición, de modo que la actora carezca de base eficiente para impugnar la candidatura a presidente municipal de Temoaya.

Por tanto, en el presente caso, la actora no podría alcanzar su pretensión de revocar la designación como candidata a presidenta municipal de Temoaya y que ésta sea otorgada a ella u a otra de las personas que sí participaron en el proceso de selección interna de Morena, en virtud a que, lo trascendente es que esa candidatura fue reservada al Partido del Trabajo, de forma que en ningún caso podría alcanzarse su pretensión, pues ante tal acuerdo de voluntades el proceso de selección llevado a cabo por Morena no tiene efecto alguno sobre la elección de ese cargo, al corresponder al Partido del Trabajo.

Máxime, si se toma en consideración que en el caso concreto la actora no impugna la designación de Nelly Brigada Rivera Sánchez por el hecho de no ser militante del partido del Trabajo (a quien correspondía la candidatura) sino porque bajo su enfoque, no participó en el proceso de selección interna de Morena, lo cual en su concepto vuelve ilegal la designación de la aludida ciudadana. Circunstancia que patentiza la imposibilidad de acoger la pretensión de Marisol Callejas Gómez.



Por otra parte, no se soslaya el argumento de la actora el sentido de que el partido Morena postuló (en coalición) una persona que no es conocida de la comunidad ni cercana de la sociedad Temoayense. Sin embargo, se considera que la postulación de los candidatos de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución federal en relación con el 34 de la Ley General de Partidos, es un asunto que compete a la vida interna de los partidos políticos.

De manera que, si Morena decidió participar en coalición y en el municipio de Temoaya decidió ceder la presidencia municipal al Partido del Trabajo, postulando a Nelly Brigada Rivera Sánchez, debe entenderse que la postulación efectuada constituye un asunto interno de los entes coaligados,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

pues en esa postulación, se llevó a cabo un proceso deliberativo en el que se ponderaron estrategias políticas que llevaron a la determinación de acordar que ese cargo correspondería al Partido del Trabajo, por lo que la cercanía o no de la persona designada a la sociedad Temoayense es un elemento valorado por los partidos coaligados que corre en perjuicio de los mismos, sin que este tribunal pueda examinar dicho elemento como un requisito de los candidatos postulados por la coalición, pues ello equivaldría a interferir en la vida interna de dichos entes políticos.

Referente al argumento en el que se señala que Morena no está fomentando la participación de sus militantes indígenas pues los está excluyendo del proceso, negándoles derechos como el de acceso a la información, se considera que la actora no tiene base eficiente para manifestar que no se le está tomado en cuenta como indígena para ser postulada al cargo de presidente municipal de Temoaya, pues como ya se evidenció, esa candidatura, según lo dispuesto en el convenio de coalición corresponde al Partido del Trabajo, de modo que, si el cargo al que pretende postularse corresponde a otro partido en el que no milita, es inconcuso la existencia de un impedimento para alegar que morena no fomenta la participación de sus militantes indígenas, pues en el caso que se analiza, el cargo cuestionado únicamente es el de presidente municipal de Temoaya (reservado para el Partido del Trabajo) y no el conjunto de postulaciones efectuadas en coalición por los tres partidos suscriptores del convenio.

En vista de lo razonado, este tribunal considera que los agravios vertidos en el escrito de queja deben desestimarse por las razones que ya han sido expuestas, por ende, lo procedente es confirmar el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en donde se designa a Nelly Brigada Rivera Sánchez como candidata a presidente municipal de Temoaya, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena el treinta de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se **confirma** el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México, para el proceso 2017-2018, emitido el seis de abril de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; además, fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

